**INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO**

**OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO**

**INTRODUCCIÓN**

1. Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a
las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.
2. Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones
del jurado.
3. Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas
legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones
siguen siendo aplicables.
4. Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un
todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la
misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.
5. Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se
aplican en todos los juicios por jurados.
6. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han
escuchado.
7. Luego, explicaré lo que la parte acusadora debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la
culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados
por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban.
Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que
han escuchado.
8. Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar
vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.
9. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para
ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.
10. En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del
derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.
11. Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes
escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la
prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho
que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.
12. Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso.
Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio.
No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados
a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes
acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse
suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.
13. Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis
opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por
favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.
14. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben
decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de
una duda razonable.
15. Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les
impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la
ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten
de igual modo y le apliquen la misma ley.

1. Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial
registra todo lo que yo digo. La Suprema Corte de Jsuticia de Mendoza puede corregir mis errores. Pero no se
hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus
razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de
Apelaciones las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la
sigan sin cuestionamientos.
2. Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que
alcancen vuestro veredicto.
3. Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su
veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por
sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos querindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

1. Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos,
telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan
escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o
mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso,
no constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos,
comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

1. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este
tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o
cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

1. Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio,
parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y
tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

1. El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la parte acusadora ha
probado la culpabilidad de Sebastián Alberto Petean Pocovi más allá de toda duda razonable. La pena no tiene
lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a Sebastián Alberto Petean
Pocovi culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

1. Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de
ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo
que puedan decir los demás.
2. Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la
prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a
un acuerdo unánime, si esto es posible.
3. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después
de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista
de los emcas jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.
4. Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos
de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo
porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y
alcanzar un veredicto.
5. Vuestra única responsabilidad es determinar si la parte acusadora ha probado o no la culpabilidad del
acusado/a más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo
un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS

1. Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles
manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo
haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo
contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia
que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea
cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

1. Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguenselas al
oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El
funcionario Judicial encargado de su custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los
abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo
las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.
2. Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo
que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras
respuestas.
3. Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden,
incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la
cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

1. Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo
veredicto, sea de no culpable o de culpable.
2. Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los
unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con
una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.
3. Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta
debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.
4. Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario
de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del
jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.
5. Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por
escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

B. PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la parte acusadora pruebe su
culpabilidad más allá de duda razonable.
2. La acusación por la cual Sebastián Alberto Petean Pocovi está siendo enjuiciado es sólo una acusación
formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el
delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de
culpabilidad.
3. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional
ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Sebastián Alberto
Petean Pocovi es inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio.
Para poder derribar la presunción de inocencia, la parte acusadora tiene la carga de probar y de convencerlos
más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado Sebastian Alberto Petean
Pocovi fueron cometidos y que él fue quien los cometió.

carga de la prueba

1. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que
demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan.
2. Desde el principio hasta el final, es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas
más allá de duda razonable. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de Sebastián Alberto Petean Pocovi
más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar a Sebastián Alberto Petean Pocovi no culpable de un delito a menos que el fiscal los
convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

DUDA RAZONABLE

1. La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia
constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones,
deberán considerar lo siguiente:
2. Una duda razonable no es una duda inverosimil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda
basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que
surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda
que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las
pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.
3. No es suficiente con que ustedes crean que Sebastián Alberto Petean Pocovi es probable o posiblemente
culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que el fiscal no los ha
convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.
4. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o
matemática. No se exige que las partes acusadoras así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de
prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de
duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de
probabilidades.
5. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están
seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir
un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más
allá de duda razonable.
6. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado
o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado
inferior del delito o por el delito de menor gravedad.
7. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la
imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Sebastián Alberto Petean
Pocovi fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la parte acusadora
fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO

(Leer sólo si no declara)

1. Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un
delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.
2. La Constitución exige que la parte acusadora pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario
para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la parte acusadora a quien le
incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.
3. El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. No deben
ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él
4. Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado/a haya o no declarado en este caso.

valoración de la prueba

1. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la
totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y
creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá
exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo.
Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.
2. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo
sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están
hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco
creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más
favorable a una parte que a la otra?
3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o
ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la
observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de
una rutina?
4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las
que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o
parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?
5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto
de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una
ocasión anterior?
6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su
testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error
honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente,
porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?
7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las
apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos
testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos
ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas
variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra
decisión.

1. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que
éste testificara como lo hizo?
2. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?
3. Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la
sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o
confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

1. Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en
cuenta el resto de la pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto
como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS

1. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número
de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.
2. Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos
pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que
deben decidir en este aspecto.
3. Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan
poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

1. Si ustedes creen, por la prueba presentada por Sebastián Alberto Petean Pocovi de que no existió delito o
de que el no lo cometió, deben declararlo no culpable.
2. Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable
sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no
culpable de tal delito.
3. Aún cuando la prueba a favor de Sebastian Alberto Petean Pocovi no los dejara con una duda razonable
con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si
el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

1. TIPOS DE PRUEBA

definición de prueba

1. Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y
escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.
2. La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las
preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le
preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

[Instrucción a ser impartida por el juez/a sólo si el acusado declara en el juicio]: Lo que declaró el
acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida
declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado/a, a diferencia
de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas,
sin que ello implique la comisión de delito alguno.]

1. La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama
pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto.
Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida
lo hagan, dependerá de ustedes.
2. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama
estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos
como prueba en este caso.

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

[el juez/a los enumera]

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

1. Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las
mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.
2. Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.
Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que
yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.
3. En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo.
Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle
importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido
excluidos de la sala cuando yo la decidí.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

1. Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”.
Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.
2. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un
testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.
3. Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que
saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable
y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera
llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.
4. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o
circunstancial.
5. Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera.
Ninguna es necesariamene mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones
llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse,
utilicen vuestro sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL

1. Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier
testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

1. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes
crean que él o ella sean expertos.
2. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe
dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y
sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y
sopesar lo que sigue:
3. el entrenamiento del perito;
4. su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
5. las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
6. si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
7. si la opinión es razonable y
8. si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.
9. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras,
no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados
por otros testimonios o pruebas.
10. Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del
perito experto.

PRUEBA MATERIAL

1. En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos,
armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con
cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.
2. Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que
hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.
3. La pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la
prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO

1. El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que las partes
acusadoras deben probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para
determinar si Sebastian Alberto Petean Pocovi es o no culpable.
2. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La
ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes
deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no
culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.
3. Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado/a tenía o no motivo para cometer el
delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.
4. INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como
recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la
sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

1. Vuestras anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los
abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para
ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba
material.
2. Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las
mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.
3. La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el
mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No
adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores
anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS

UN SOLO ACUSADO IMPUTADO DE CUATRO (4) HECHOS

1. La acusación según la cual se juzga a Sebastian Alberto Petean Pocovi alega que cometió cuatro (4)
hechos, que fueron leídos al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él:

Hecho n° 1: Tentativa de homicidio agravado por el vínculo en perjuicio de Carolina Seser Giorgi;

Hecho n° 2: La tentativa de homicidio criminis causa y por ser contra personal policial en perjuicio de
Florencia Medina y de Pablo Avila.

Hecho n° 3: La tentativa de homicidio criminis causa y por ser contra personal policial en perjuicio de Javier
Hernan Ibañez

Hecho n° 4: Homicidio criminis causa y por ser contra personal policial en peijucio de Jorge Carlos Cussi y
Daniel Rios.

1. Cada una de las acusaciones por esos delitos constituye un (1) Hecho por separado y han sido numerados
del 1 al 4 para un mejor orden de las deliberaciones y la decisión. Ustedes deben decidir por separado cada
uno de estos cuatro (4) hechos y rendir un veredicto por cada hecho. Los veredictos no tienen porqué ser los
mismos en cada uno de los hechos.
2. Ustedes deben tomar una decisión para cada hecho sólo basandose en la prueba que se relaciona con ese
hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. No
deben usar la prueba que se relacione sólo con un Hecho al tomar la decisión sobre cualquiera de los demás
hechos.
3. Se presume que Sebastián Alberto Petean Pocovi es incocente de cada uno de los hechos que se le
imputan. Ustedes deben considerar cada hecho por separado, y dictar un veredicto para cada uno de los
hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Los veredictos sobre cada
hecho pueden ser los mismos o no. Pueden ser iguales o pueden ser diferentes. En cada caso, el veredictodependerá de vuestra valoración de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con
ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los
delitos aplicables, sus elementos esenciales y cómo se prueban.
4. DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto por cada HECHO, ustedes deben considerar la
posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Sebastián Alberto Petean Pocovi cometió
los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos
que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de
duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Sebastián Alberto Petean Pocovi es culpable de
cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

Para darles un simple ejemplo, en este juicio Sebastián Alberto Petean Pocovi está acusado en el HECHO n°
1 del delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo en perjucio de Carolina Seser Giorgi. El delito
menor incluido en ese delito principal es el de lesiones graves agravadas por el vínculo.

Otro ejemplo: también en este juicio, Sebastián Alberto Petean Pocovi está acusado en el HECHO n° 4 del
homicidio criminis causa de dos policías. El delito menor incluido en ese delito principal es el de
homicidio culposo. Yo se los explicaré todos y en detalle.

1. MODO DE DECISIÓN EN CADA HECHO:
2. Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un
veredicto unánime en el Hecho n° 1, 2, 3 y 4 sobre alguna de estas opciones:
3. HECHO n°1 : El acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fue imputado del delito de tentavida de
homicidio agravado por el vínculo. De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los
siguientes veredictos:
4. Culpable de tentativa de homicidio agravada por el vínculo, o
5. Culpable de lesiones graves agravadas por el vínculo, o
6. NO CULPABLE.
7. HECHO n° 2: El acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fue imputado del delito de tentativa de
homicidio criminis causa contra personal policial. De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir
uno de los siguientes veredictos:
8. Culpable de tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial, o
9. NO CULPABLE.
10. HECHO n° 3 : El acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fue imputado delito de tentativa de homicidio
criminis causa contra personal policial De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los
siguientes veredictos:
11. Culpable de tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial, o
12. NO CULPABLE.
13. HECHO n° 4: El acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi fUe imputado del delito de homicidio criminis
causa contra personal policial. De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los
siguientes veredictos:
14. Culpable de homicidio criminis causa contra personal policial, o
15. Culpable de homicidio culposo, o
16. NO CULPABLE.
17. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en cada Hecho, sus elementos esenciales y cómo se
prueban.

HECHO N° 1

tentativa de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO

[1] En este caso, se le imputa a Sebastián Alberto Petean Pocovi que intencionalmente intentó matar a su
pareja Carolina Seser Giorgi, conforme el cargo formal que les fue leído varias veces a lo largo de este juicio.

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

1. En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará
a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no lo cometió.
2. Es el fiscal quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente
ocurrieron y que Sebastián Alberto Petean Pocovi estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del
acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la
existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar al acusado no culpable.
3. Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con
otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado
convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados
realmente ocurrieron.

LA TENTATIVA

1. Según lo define la ley, “existe tentativa de homicidio cuando una persona con el fin de matar a otra
comienza su ejecución pero no logra consumar el resultado por circunstancias ajenas a su voluntad”. Es
decir, no hay delito alguno si los actos llevados a cabo por el acusado son “preparatorios” para cometerlo. En
cambio, ya existe tentativa de homicidio cuando dichos actos superaron la etapa de “preparación” y entraron
en la fase de “ejecución”. Esta última es una cuestión de hecho que le corresponde decidir al Jurado más allá
de toda duda razonable y sólo desde la prueba del juicio. Pero, además, la ley agrava especialmente a latentativa de homicidio cuando esta se comete en perjucio de determinadas personas, como por ejemplo
ascendientes, descendientes, cónyuge, pareja, convivientes o no. Ustedes deberán decidir si en el presente
caso la Sra Carolina Seser Giorgi era pareja de Sebastian Alberto Petean Pocovi.

La TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO requiere que la parte acusadora pruebe
estos tres (3) puntos más allá de toda duda razonable:

1. Que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi tenía la intención de matar a Carolina Seser Giorgi;
2. Que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o
cometer el delito de homicidio contra Carolina Seser Giorgi; es decir, que empezó a cometer el delito o realizó
actos que iban más allá de una mera preparación y que eran adecuados para la comisión dicho delito;
3. Que el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado; es decir, que
no se produjo el resultado querido por el acusado.

La tentativa de homicidio agravado por el vínculo exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo.
Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento del intento de matar a la víctima mujer que
era su pareja. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención de Sebastián
Alberto Petean Pocovi de matar a Carolina Giorgi en este caso agravada por ser su pareja- es una cuestión de
hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias
conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la parte acusadora
probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, la Parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa.
Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de intentar quitar la vida a una mujer la cual era su
pareja, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que casi le provocan la muerte; es decir, de los actos
y circunstancias que rodearon al intento de muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y
conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a
Carolina Seser Giorgi.

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias de la tentativa de homicidio
agravado por el vínculo y la conducta del acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi los convencen más allá de
toda duda razonable de la existencia de intención de matar a Carolina Giorgi al momento del intento de
homicidio.

1. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las
instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado
Sebastián Alberto Petean Pocovi incurrió en acciones dirigidas a cometer el delito de TENTATIVA de
HOMICIDIO AGRAVADO POR VÍNCULO y que tales actos superaron la etapa de preparación; entonces,
deberán declararlo CULPABLE del delito de TENTATIVA de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL
VÍNCULO.
2. ACTOS PREPARATORIOS: Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y
de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el fiscal no probó más allá
de duda razonable que las acciones del acusado superaron la etapa de “preparación” de la tentativa de dicho
delito, ustedes deberán declararlo NO CULPABLE.
3. LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO: Si después de evaluar cuidadosamente toda
la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes
consideran que el fiscal no probó más allá de duda razonable que el imputado tuvo la intención de matar a supareja y que no haya desistido voluntariamente de esa intención inicial y responde solamente por las lesiones
que causó o que no haya podido probarse que tuvo esa intención pero que efectivamente tuvo la intención de
lesionarla gravemente en el cuerpo o la salud, ustedes deberán considerar a continuación la posibilidad de
declararlo culpable por el delito menor incluido de LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL
VÍNCULO conforme ahora mismo lo explicaré.

DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

No se configura el delito de tentativa de homicidio si Petean Pocovi dio comienzo a la conducta
tendiente a acabar con la vida de Carolina Seser Georgi mediante la utilización de un medio idóneo para ello y
abandona su intento de cometer el delito o, también, si impidió su consumación bajo circunstancias que
indiquen un renunciamiento completo y voluntario de su propósito criminal. En este caso responde sólo por
las lesiones causadas.

Si al evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada, ustedes consideran más allá de toda duda
razonable que el acusado Petean Pocovi no se arrepintió voluntariamente de cometer el delito y hubo otra
razón ajéna a su voluntad que le impidió que produjera el resultado querido, que era la muerte de Carolina
Seser Giorgi, entonces, deberán declararlo culpable de tentativa de homicidio.

Pero, si al evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada, ustedes consideran que el acusado se
arrepintió del delito de homicidio o dudan en forma razonable de su intención homicida o de su
arrepentimiento sin llegar a la certeza de lo contrario, entonces deben declararlo no culpable de la tentativa de
homicidio y sólo culpable del delito menor incluido de lesiones graves. Para tener estas por acreditadas tienen
que tener en cuenta lo siguiente:

LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO

En este caso, el delito imputado por la fiscalía comprende e incluye el delito menor necesariamente incluido
de las lesiones graves agravadas por el vínculo.

“Lesiones graves”, según lo define la ley, son las que intencionalmente alguien le causare a otro ocasionando
un daño en su cuerpo o su salud que hubiere puesto en peligro la vida de la víctima o le hubiere inutilizado
para el trabajo por más de un mes.

Pero, además, la ley agrava especialmente a las lesiones graves cuando estas se producen, al igual que
mencionamos en la tentativa de homicidio agravado, en perjucio de determinadas personas, como es en este
caso ser pareja de a quien causo dichas lesiones.

Para tener por probado el delito de lesiones graves agravadas por el vínculo, la parte acusadora debe probar el
siguiente elemento más allá de duda razonable:

1) El acusado cometió intencionalmente lesiones contra su pareja y, al hacerlo, puso en peligro la vida de la
víctima o la inutilizó para el trabajo por más de un mes.

“Intencionalmente” significa con intención de lesionar, a sabiendas y deliberadamente. Deberán ustedes
decidir de la prueba del juicio si Sebastián Alberto Petean Pocovi tuvo la intención de causarle una lesión
grave en el cuerpo o la salud de su pareja Carolina Seser Giorgi.

La intención de lesionar a otro debe estar presente en el autor al momento de la lesión. La intención de
lesionar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención de lesionar a otro es una cuestión de hecho
a ser determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre laexistencia o ausencia de intención de lesionar a otro. Corresponde a la parte acusadora probar más allá de
duda razonable la existencia de la intención de lesionar a otro. Siendo la intención un estado mental, la parte
acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la
intención de lesionar en el contexto de violencia de género sobre los actos y eventos que provocaron las
heridas; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon las lesiones, la capacidad mental, motivación,
manifestaciones y conducta del acusado varón Sebastián Alberto Petean Pocovi, que permita inferir
racionalmente la existencia o ausencia de la intención de lesionar a su pareja Carolina Seser Giorgi.

Será suficiente prueba de la intención de lesionar gravemente a su pareja si las circunstancias de las lesiones y
la conducta del acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi los convencen más allá de toda duda razonable de la
existencia de intención de lesionar a Carolina Seser Giorgi al momento del hecho.

1. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las
instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la parte acusadora ha
probado más allá de duda razonable que el acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi intencionalmente, le
causó daño corporal grave a su pareja Carolina Seser Giorgi y puso en peligro la vida de la víctima o la
inutilizó para el trabajo por más de un mes entonces deberán declarar al acusado CULPABLE DEL DELITO
DE LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE
GÉNERO. (art. 4 y art. 6 de la ley N° 26.485 de Violencia de Género)

Art. 4 - Definición Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de
manera dicrecta o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado basada en una relación desigual de
poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como
así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición,
criterio o práctica, discriminatorias que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.-

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se
manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando
especialmente comprendidas las siguientes:

1. Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo
familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la
integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad
reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el
parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o
noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
2. Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales,
personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar,
obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos
en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos,
organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
3. Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo
públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia
en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de
test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho
de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma
sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;
4. Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y
responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley
25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
5. Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de
las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los
procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.
6. Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes
estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta
promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente
contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en
mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales
reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Pero si ustedes estiman, luego de dicho análisis, que la parte acusadora no probó más allá de duda razonable,
la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad
del acusado, deberán declararlo NO CULPABLE.

HECHOS N° 2 Y 3

TENTATIVA DE HOMICIDIO criminis causa por ser conTra personal policial

[1] En este caso, se le imputa a Sebastian Alberto Petean Pocovi que intencionalmente intentó matar a los
policías Florencia Medina y Pablo Avila (hecho n°2) y a Javier Hernan Ibañez (hecho n°3) pra lograr la
impunidad por el hecho n° 1, conforme el cargo formal que les fue leído varias veces a lo largo de este juicio.

Tentativa de homicidio criminis causa por ser contra personal policial: Según lo define la ley, “existe
tentativa de homicidio cuando una persona con el fin de matar a otra comienza su ejecución pero no logra
consumar el resultadopor circunstancias ajenas a su voluntad”. Como ya expliqué anteriormente, no hay
delito alguno si los actos llevados a cabo por el acusado son “preparatorios” para cometerlo. En cambio, ya
existe tentativa de homicidio cuando dichos actos superaron la etapa de “preparación” y entraron en la fase de
“ejecución” y no se llega al resultado homicida por razones ajenas a la voluntad del imputado.

El “homicidio”, según lo define la ley, “es quien matare a otro”; es decir, el dar muerte a un ser humano con
intención de causársela. Esta es la figura básica del homicidio. "Criminis causa" significa que el homicidio
básico se ve agravado con una pena mayor conforme ahora se los explicaré.

Para tener por probado el delito de tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial en los
hechos n° 2 y n° 3, la parte acusadora debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable.

1) Que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi tenía la intención de matar a Florencia Medina y Pablo
Avila (Hecho n° 2) y a Javier Hernan Ibañez (Hecho n° 3).

1. Que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi realizó actos evidentes o claros dirigidos a iniciar o
cometer el delito de homicidio contra Florencia Medina y Pablo Avila y a Javier Hernan Ibañez. Es decir, que
empezó a cometer el delito o realizó actos que iban más allá de una mera preparación y que eran adecuados
para la comisión dicho delito;
2. Que el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado Sebastian
Alberto Petean Pocovi; es decir, que no se produjo el resultado querido por el acusado.
3. Que Florencia Medina, Pablo Avila y Jorge Hernan Ibañez eran funcionarios policiales en cumplimiento de
su deber.
4. que el acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi intentó matar a Florencia Medina, a Pablo Avila y a Jorge
Hernan Ibañez con el fin de asegurar la impunidad para sí por el delito de tentativa de homicidio agravado por
el vínculo que les expliqué en el Hecho número 1.

La tentativa de homicidio criminis causa contra personal policial exige la decidida consciencia y voluntad de
llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento del intento de matar a las
víctimas policiales. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención de matar
-en este caso agravada por su condición de policías- es una cuestión de hecho a ser exclusivamente
determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro.
Corresponde a las partes acusadoras probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar
en virtud de su condición de policías.-

Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se
les permite a ustedes inferir o deducir la intención de intentar quitar vida a los funcionarios policiales, de la
prueba presentada sobre los actos y eventos que casi le provocan la muerte; es decir, de los actos y
circunstancias que rodearon al intento de muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y
conducta del acusado Sebastian Alberto Petean Pocovi que permita inferir racionalmente la existencia o
ausencia de la intención de matar a (víctimas hecho n° 2 y n° 3).

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias de la tentativa de homicidio
criminis causa contra personal policial y la conducta del acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi los
convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del intento de
homicidio.

a) Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las
instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado
Sebastian Alberto Petean Pocovi incurrió en acciones dirigidas a cometer el delito de TENTATIVA de
HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA CONTRA PERSONAL POLICIAL y que tales actos superaron la etapa de
preparación; entonces, deberán declararlo CULPABLE del delito de TENTATIVA de HOMICIDIO
CRIMINIS CAUSA CONTRA PERSONAL POLICIAL.

1. ACTOS PREPARATORIOS: Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y
de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el fiscal no probó más allá
de duda razonable que las acciones del acusado superaron la etapa de “preparación” de la tentativa de dicho
delito, ustedes deberán declararlo NO CULPABLE.

HECHO N° 4

HOMICIDIO criminis causa contra personal policial

Para que ustedes encuentren a Sebastian Alberto Petean Pocovi culpable del delito de homicidio criminis
causa contra personal policial, la parte acusadora debe probar, más allá de duda razonable, cada uno de los
siguientes elementos:

1. El homicidio de -Jorge Carlos Cussi y Daniel Rios fue realizado por el acusado Sebastián Alberto Petean
Pocovi con intención.
2. El acusado Sebastián Alberto Petean Pocovi mató a- Jorge Carlos Cussi y Daniel Ríos con el fin de
asegurar la impunidad para sí por el hecho n° 1 de tentativa de homicidio agravado por el vínculo

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con “intención de matar a otro” cuando:

1. El autor se propone como objetivo directo matar;
2. El autor está consciente de que la muerte es una consecuencia indirecta de su acto. El sujeto se representa
el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la
conducta prohibida (o sea, cuando el autor sabe que su conducta implica una muy alta probabilidad de
producir la muerte de un ser humano); y/o
3. El autor es consciente de que su conducta pone en considerable riesgo la vida humana (o sea, cuando el
autor sabe que la muerte de una persona es una consecuencia posible y eventual).

En cualquiera de estos tres casos, el homicidio es intencional.

La acción de matar a otro incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un
solo designio o propósito.

La parte acusadora debe convencerlos más allá de duda razonable que la acción del acusado fue causa directa
de la muerte de las víctimas. Una causa directa es una causa real, sin la cual la muerte de la víctima no hubiera
ocurrido.

El homicidio criminis causa por ser personal policial es el asesinato de los policías con la decidida
consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la
muerte. La intención de matar debe formarse antes del hecho.

La cuestión de la intención de matar a los policias es una cuestión de hecho a ser determinada por
ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar.
Corresponde a la parte acusadora probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a
los policias

Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba
directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre
los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la
capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la
existencia o ausencia de la intención de matar a los funcionarios policiales.

Será suficiente prueba de la intención de matar a los policias si las circunstancias del homicidio
criminis causa y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de
intención de matar al momento del homicidio.

Usen vuestro buen sentido común.

Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las
instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la parte acusadora no probó más allá de duda
razonable que las acciones del acusado estuvieron dirigidas a causar la muerte de las víctimas, ustedes
deberán declararlo NO CULPABLE.

Pero así también, si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, ustedes
consideran que la parte acusadora no probó más allá de duda razonable que el imputado tuvo la intención de
matar a los policias, pero que efectivamente dichas muertes se produjeron por imprudencia, negligencia o
impericia del acusado ustedes deberán considerar a continuación la posibilidad de declararlo culpable por el
delito menor incluido de HOMICIDIO CULPOSO conforme ahora mismo lo explicaré.

Para tener por probado el delito de homicidio culposo, la parte acusadora debe probar más allá de duda
razonable, el siguiente elemtno de este delito:

1) La muerte de -Jorge Carlos Cussi y Daniel Rios fue causada por la negligencia culpable de Sebastian
Alberto Petean Pocovi

Comete el delito de homicidio culposo, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión
o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

Y comete Homicidio culposo agravado el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria
de un vehículo con motor causare a otro la muerte; y el conductor se dierá a la fuga o no intentase socorrer a
la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los
efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por
litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás
casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la
máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad
competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de
circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa
temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

El término “negligencia” se define como un acto u omisión, en la que no se tomó el cuidado que hubiera
tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. La actuación imprudente, no intencional, es
lo que constituye la negligencia.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las
instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la parte acusadora ha
probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan por imprudencia o
negligencia, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por homicidio culposo.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad
con las instrucciones que les he impartido, que la parte acusadora no probó más allá de duda razonable, la
intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad
del acusado, deberán declararlo no culpable.

Conceptos Jurídicos:

La acción es integrativa de un hecho ilícito en tanto sea antijurídica, esto es que sea contraria al ordenamiento
jurídico, es decir distinta al deber de abstenerse de realizar la acción prohibida o de omitir realizar la acción
debida.

Una conducta que objetiva y subjetivamente encuadre en un tipo penal, entendido como conducta prevista por
la ley, no es merecedora de pena cuando se encuentra justificada o el individuo no es culpable.

Los elementos de la acción son la voluntad, la finalidad y la previsión del curso causal.

Se requiere la voluntad del autor y la manifestación de ella al mundo exterior a él.

Voluntad implica finalidad, lo cual indica que tiene que darse en el autor, en primer lugar, la ideación de la
acción comoproyecto, es decir, como entidad que se transferirá al mundo exterior. La acción-conducta
requiere la previsión del curso causal ( lo que producirá o se podrá producir en el mundo exterior).

En los delitos culposos puede no darse cumplimiento al deber que surge de la ley en sentido amplio, por
olvido, no realiza la conducta debida por no recordar que debía realizarla.

Hay delitos de resultado como el homicidio y otros de peligro, tanto el resultado como el peligro para el bien
jurídico deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta activa u omisiva del autor.

Objeto del juicio de reproche (El material de la culpabilidad) importa por parte del autor como situación
anímica que puede ser jurídicamente reprochada, que haya comprendido la criminalidad de lo que hace y que
haya podido dirigir sus acciones de acuerdo con dicha comprensión, en la concreta situación fáctica en que
aquella fue llevada a cabo.

Dolo: el concepto de dolo se infiere del art 34 inc 1 del Codigo Penal, y de ali se destcan sus dos elementos
constitutivos, el elemento cognositivo y el elemento volitivo.

Dolo implica conocer y querer lo que se hace u omite. Conocer que la conducta realizada es antijurídica, es
decir contraria al ordenamiento legal y aceptar libremente la realización de esa conducta antijurídica.

Dolo directo es aquel en el cual el autor quiere la típica violación del mandato y hacia ella endereza su
conducta. (quiere el resultado o la actividad con la que consuma el delito), quiere matar, defraudar,
apoderarse de la cosa ajena, etc.

El elemento volitivo debe tenerlo el autor al momento de realizar la conducta.

Dolo indirecto o deconcecuencias necesarias es aquel en el que al emprender una ación típica conoce que al
realizarla necesariamente producirá otros resultados típicos y por ende también quiere estos últimos. Por
ejemplo, para matar a una persona pone una bomba en un avión donde sabe que viajaran otros pasajeros
también.

Dolo eventual: el autor prevé el resultado típico como una consecuencia de su ación y acepta que él se
produzca; por lo que el conocimiento de la probabilidad del resultado no lo detiene en su acción y por ende
acepta que se produzca ese resultado que previó como probable de producción como consecuencia de su
conducta.

Normativa que debe tenerse en cuenta:

Código penal de la Nación:

ARTICULO 34.- No son punibles:

Inc. 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por
alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no
imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá
sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren
desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal
ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de
las condiciones que le hicieren peligroso;

Inc. 6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes
circunstancias:

1. Agresión ilegítima;
2. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
3. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el
escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus
dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

Inc. 7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a)
y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no
haya participado en ella el tercero defensor.

ARTICULO 35.- El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la
necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

ARTICULO 42.- El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo
consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

ARTICULO 43.- El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

ARTICULO 80. - (...) , al que matare:

Inc. 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha
mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791
B.O. 14/12/2012)

Inc. 7° Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la
impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Inc 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o
condición.

Inc. 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

ARTICULO 84. - Será reprimido (.) el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión
o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará (.) si fueren más de una las víctimas fatales.

ARTICULO 84 bis. - Será reprimido (.) el que por la conducción imprudente, negligente o
antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será (...), si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se
diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el
artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a
quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1)
gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de
treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando
inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de
tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el
artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

ARTICULO 89. - Se impondrá (...), al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté
previsto en otra disposición de este código.

ARTICULO 90. - Se impondrá (.) , si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un
sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro
la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una
deformación permanente del rostro.

ARTICULO 92. - Las lesiones se asgravan - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el
artículo 80, (.) (- Por la relación de Pareja, y porque media violencia de género.-)

LEY DE POLICIAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA 6722. (copiar los arts,)

Art 8: Los miembros de las Policías de la Provincia de Mendoza actuarán conforme con las normas
constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente y en todo
momento al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria
que implicare violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad,
privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando
siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Art. 9 inc 2), 3), 5), 6), 7) y 8): El personal de las Policías de la Provincia de Mendoza en el desempeño de
sus funciones deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial:

1. - Observar en su desempeño responsabilidad, respeto hacia los habitantes, imparcialidad e igualdad en el
cumplimiento de la Ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas, en
particular los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y en las
Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos Internacionales vigentes.
2. - No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni
invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública
para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal.

Toda intervención en los derechos aquellos que motivarán su accionar deberá ser moderada, gradual y
necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para restablecer las
condiciones de seguridad pública.

1. - No cometer, instigar o tolerar actos que consistieren un abuso de autoridad o exceso en el ejercicio de las
facultades otorgadas por la Ley para la defensa de la vida, la libertad y la seguridad de las personas.
2. - Ejercer la fuerza física o coacción directa solamente para hacer cesar una situación en la que, pese a la
advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persistiere en el
incumplimiento de la Ley o en la infracción. Utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria y
adecuada, procurando no infligir un daño superior al que se quisiere impedir.
3. - Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o
situaciones de estado de necesidad en las que existiere peligro grave, inminente y actual para la vida de las
personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañare ese peligro, debiendo obrar de modo de reducir
al mínimo los daños a terceras personas ajenas a la situación. Cuando existiere riesgo de afectar la vida
humana el policía deberá anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o al bien
jurídico propiedad.
4. - Cuando el empleo de la fuerza o de armas de fuego fuere inevitable, deberán identificarse como
funcionarios policiales y dar una clara advertencia de su intención de emplear dichos medios, con tiempo
suficiente como para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia pusiere en peligro al funcionario
policial, se creare un riesgo inminente para la vida de otras personas o resultare evidentemente inadecuada o
inútil dadas las circunstancias del caso.

Art. 10: El personal policial, en ejercicio de sus funciones, en cualquier circunstancia y lugar, deberá hacer
uso exclusivamente del arma reglamentaria, no pudiendo utilizar otro tipo de armamento.

Corresponde al Estado Provincial dotar al personal policial de armamento reglamentario. Asimismo, deberá
proveer a las dependencias policiales de armamento complementario para su disposición por el personal que
fuere privado de su arma reglamentaria por alguna razón fundada o para un uso específico reglamentariamente
regulado.

Art. 11: El personal policial podrá limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:

1. - En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.
2. - Cuando se tratare de alguno de los supuestos prescritos por el Código Procesal Penal o el Código de Faltas
aplicable al caso.
3. - Cuando fuere necesario conocer la identidad y antecedentes de una persona, en razón de conductas,
circunstancias, conocimientos previos o actitudes que razonablemente induzcan a sospechar que ha cometido
un delito o está a punto de hacerlo, que se trata de un prófugo de la Justicia o representa un peligro real para
otros y se negare a informar sobre su identidad o a responder a otros requerimientos sobre sus circunstancias
personales. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial
competente y durarán el tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12)
horas. Finalizado este plazo, en todos los casos la persona detenida deberá ser puesta en libertad o, cuando
correspondiere, a disposición de la autoridad judicial competente.

Art. 19: Serán funciones esenciales de las Policías Distritales de

Seguridad, además de las comunes, las siguientes:

1. - Prevenir la comisión de faltas y hechos delictivos.
2. - Hacer cesar tales hechos cuando han sido ejecutados o han tenido comienzo de ejecución.
3. - Impedir las consecuencias ulteriores de los hechos delictivos tentados o cometidos.
4. - Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial los delitos y faltas que llegaren a su conocimiento a fin
de tomar la intervención que le compete.
5. - Implementar mecanismos disuasivos de conductas ilícitas vulneratorias de las condiciones de seguridad
pública.
6. - Desarrollar actividades de observación, patrullaje y vigilancia destinadas exclusivamente a prevenir
hechos ilícitos.
7. - Las previstas en los Códigos Procesal Penal y de Faltas de la Provincia de Mendoza, siempre que no
mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la Policía en Función Judicial.
8. - Adoptar otras medidas no contempladas expresamente en los incisos anteriores, sustentados en razones de
seguridad pública, y siempre que procuren prevenir conductas delictivas o contravencionales, de conformidad
con la normativa vigente.

Código Procesal Penal de Mendoza:

Copiar los arts. 287, 288, 333, 334 y 336.

Art. 287.- Aprehensión en flagrancia. Los oficiales y auxiliares de la policía judicial tendrá el deber de
aprehender a quien sea sorprendido "in fraganti" en la comisión de un delito de acción pública que merezca
pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado
inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será
puesto en libertad.

(Concs. Art. 275 Cpp cba.; Art. 289 Cpp mza. Parcial ; art. 235 Cpp c.Rica parcial )

Art. 288.- Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su
comisión, en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza
pública, el ofendido o el clamor público;

o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un
delito. (Concs. Art.

276 Cpp cba.; Art. 290 Cpp mza.; Art. 235 Cpp costa rica parcial )

Art. 333.- Función. La policía judicial por orden de autoridad competente o, en casos de urgencia, por
denuncia o iniciativa propia, deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean
llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la
acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia
privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 9. (Concs. Art. 321 Cpp cba.;
Arts. 283 Y 285 cpp c.Rica parcial ;

art. 189 Cpp mza parcial- )

Art. 334.- Composición. Serán oficiales y auxiliares de la policía judicial los funcionarios y empleados a los
cuales la ley acuerde tal carácter. Serán considerados también oficiales y auxiliares de la policía judicial los de
la policía administrativa, cuando cumplan las funciones que este código establece. La policía administrativa
actuará como policía judicial hasta tanto sea puesta en funcionamiento la policía judicial, o cuando existiendo
la misma, no pueda hacerlo inmediatamente. Desde que la policía judicial intervenga, la policía
administrativa, será su auxiliar.

(Concs. Art. 322 Cpp Cba.; Art. 284 Cpp C.Rica parcial; art. 190 Cpp Mza parcial)

Art. 336.- Atribuciones. La policía judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1) recibir denuncias.

\*1) Cuidar que el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito sean conservados, mediante los resguardos
correspondientes, hasta que llegue al lugar la autoridad judicial correspondiente, excepto en los accidentes
viales donde se aplica la Ley de Seguridad Vial.

\*2) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el
estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y
demás operaciones que aconseje la policía científica, excepto en los accidentes viales donde se aplica la Ley
de Seguridad Vial.

1. Proceder a los allanamientos del artículo 219, a las requisas urgentes con arreglo al 222 y a los secuestros
impostergables.
2. Si fuera indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha
cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 286.
3. Interrogar sumariamente a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
4. Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este código autoriza.
5. Recibir declaración al imputado, sólo si éste lo pidiera, en las formas y con las garantías que establecen los
artículos 271 y ss.
6. Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

(Concs. Art. 324 Cpp cba.;Art. 286 Cpp c.Rica; art. 192 Cpp mza parcial- )

F - ESTIPULACIONES PROBATORIAS:

Las partes han acordadado que los hechos que les voy a mencionar están acreditados por lo que ustedes no
deben juzgar los mismos, y deben darlos por cierto

Hecho 1. Tentativa de Homicidio Agravado por el vínculo y por violencia de género:

El hecho ocurrió el día 25 de mayo del año 2018 a las 14.30 hs. En la vivienda ubicada en calle Blas Parera
251 del Departamento de Gutierrez Maipú Mendoza.

El autor del hecho es Alberto Sebastián Petean Pocovi.

En acusado Petean Pocoví se encontraba a esa fecha legalmente unido en matrimonio civil con quien resultara
víctima del hecho, la Señora Carolina Elizabeth Seser Giorgi, la que cursaba a esa fecha un embarazo de 5
meses.

Hecho 2. Tentativa de Homicidio Agravado por ser las víctimas miembros de la fuerza policial de Mendoza
en cumplimiento de sus funciones.

El hecho ocurrió el día 25 de mayo del año 2018 aproximadamente a las 16 hs. En ruta 82, del departamento
de Luján de Cuyo en contramano a la altura de la Playita de Luján Mendoza.

El autor del hecho es Alberto Sebastian Petean Pocovi.

Las víctimas de este hecho resultan ser los efectivos policiales Florencia Medina y Pablo Avila, quienes se
encontraban cumpliendo funciones.

Hecho 3. Tentativa de Homicidio Agravado por ser la víctima miembro de la fuerza policial de Mendoza en
cumplimiento de sus funciones.

El hecho ocurrió el día 25 de mayo del año 2018 pasadas las 16 hs. sobre ruta 82, del departamento de Luján
de Cuyo por el medio de la calzada, a la altura del control policial de Blanco Encalada.

El autor del hecho es Alberto Sebastian Petean Pocovi.

La víctima de este hecho resulta ser el efectivo policial Javier Hernán Ibañez, quien se encontraban
cumpliendo funciones.

Hecho 4. Homicidio Agravado por ser las víctimas miembros de la fuerza policial de Mendoza en
cumplimiento de sus funciones, y a los fines de lograr su impunidad.

El hecho ocurrió el día 25 de mayo del año 2018 minutos después de las 16 hs. En ruta 82, del departamento
de Luján de Cuyo a unos 300 metros del control policial de Blanco Encalada, donde embistió a la moto 885 de
policía de Mendoza..

El autor del hecho es Alberto Sebastian Petean Pocovi.

Las víctimas de este hecho resultan ser los efectivos policiales Jorge Carlos Cussi y Daniel Rios, quienes se
encontraban cumpliendo funciones.

La causa de muerte de los mismos según necropsia fue politraumatismos por arrollamiento.

G. INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

1. Por cada uno de los hechos les entregaré un formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan.
Como en este caso son cuatro hechos, entonces ustedes recibirán cuatro formularios de veredicto que ahora les
explicaré cómo llenar.
2. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a
la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción por
cada hecho. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.
3. Repasaré ahora con ustedes los CUATRO formularios de veredicto.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

1. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de
custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra

decisión.

1. El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados
nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y
entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra
decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

1. En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta
corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos
notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un
acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un
veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se
extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea
firme en su liderazgo, pero justo con todos.
2. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es
consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto
deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el
derecho que les he instruido que se aplica en este caso.
3. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán
acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que
ustedes lo deseen.
4. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando
todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan
recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el
recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que
alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u
electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a
nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes
Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman
conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya
dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.
5. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros
puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar
un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

1. Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de
acuerdo con el mismo veredicto.
2. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber
considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los
puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.
3. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no
lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.
4. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y
cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.
5. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un
veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

1. Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a
contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla
dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar
comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o
aquí en corte abierta.
2. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus
dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.
3. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede
tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en
donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes
tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.
4. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi,
cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la
culpabilidad del acusado.

ACOTACIONES FINALES

[1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e
imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa,
y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No
les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

[2] Señor funcionario de la Oficina Judicial, por favor tome juramento a los oficiales de custodia.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime respecto de algún Hecho tras haber agotado vuestras
deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia.
Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

“Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n° 1 respecto del acusado, como asi también
lo harán si sucede en los casos de los demás hechos.

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden,
incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la
cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han
alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo
los instruya cómo continuaremos.

H. FINALIZADO EL JUICIO.

COMPROBACIÓN DEL VERDICTO

Juez: Sr/a Secretario/a, puede usted comprobar el veredicto

Secretaria: Jurado n° 1, ¿fueron éstos vuestros verdaderos y correctos veredictos?

Jurado n° 1: Sí.

[ Y así sucesivamente hasta el jurado n° 12]

DESPEDIDA DEL JURADO TRAS EL VEREDICTO

[1] Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente
que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras
deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de
deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo
se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni
a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestroveredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan
y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en
cualquier momento. La Regla del Secreto de las Deliberaciones es uno de los más antiguos mecanismos
diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de
discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al
ridículo, desprecio u odio del público.

1. Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola
y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que
sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido
cuidadosa y conscientemente.

Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes
involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado.

1. El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; es también uno de sus privilegios.
Tal cual lo observó uno de los grandes pensadores de nuestro tiempo hace ya casi 200 años, el servicio de
jurado “inviste al Pueblo con la dirección de la sociedad.”
2. Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de
jurado para el funcionamiento de la Democracia en la República Argentina. También espero que hayan
aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como
ciudadanos. Por mi parte, no puedo sino expresarles lo honrado que me siento como juez de haber
presidido este juicio con ustedes como jurados. Sepan que nunca lo olvidaré.

El oficial de custodia los escoltará de nuevo hasta la oficina de jurados, donde quedarán dispensados.
Muchas gracias nuevamente.